



## ORDEN ADMINISTRATIVA DSP-2021-OA-011

3 de septiembre de 2021

### **POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA AL AMPARO DE LA LEY 141-2019, "LEY DE TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"**

#### I. Introducción

La Ley Núm. 20-2017, según enmendada, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", provee que el Secretario del Departamento de Seguridad Pública (en adelante, el Secretario), tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata del Departamento de Seguridad Pública.

El Secretario determinará mediante reglamento la organización funcional del Departamento de Seguridad Pública (en adelante, el DSP) y de sus Negociados. El Secretario, designará todo el personal que sea necesario para cumplir efectivamente con los propósitos y objetivos del DSP. Además, manejará y supervisará los servicios gerenciales, fiscales y administrativos, entre otras funciones.

Bajo el Artículo 1.05(m) de la Ley 20-2017, *supra*, se dispone que el Secretario adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para ejecutar las funciones que le son delegadas y para el más alto nivel de calidad en los servicios a ser ofrecidos a la ciudadanía. Asimismo, en el inciso (z) del referido Artículo, se establece que el Secretario podrá ejercer todo el poder necesario para el buen funcionamiento del Departamento que no esté en conflicto con esta Ley.

El DSP tiene la responsabilidad indelegable de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente y debe cumplir con los requerimientos que le impongan las leyes de Puerto Rico; incluidas aquellas que garantizan el acceso a la información pública. Por tal motivo, se hace necesario que el Secretario pueda establecer directrices que



garanticen la transparencia y el acceso a información en manos de la agencia.

## II. Base Legal

Esta Orden Administrativa se adopta a la luz de los poderes del Secretario del Departamento de Seguridad Pública estipulados en la Ley 20-2017, según enmendada, la cual provee que éste tendrá a su cargo la autoridad jerárquica, administración y supervisión inmediata del Departamento de Seguridad Pública (DSP).

## III. Propósito

Esta Orden se promulga en cumplimiento con la Ley 141-2019, conocida como "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública" (Ley 141), la cual tiene como propósito fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir las normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.

El Artículo 11 de la Ley 141, dispone que toda entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico deberá enmendar o aprobar cualquier reglamentación, orden administrativa, o carta circular para dar fiel cumplimiento a esta Ley.

Conforme establece el Artículo 4 de la Ley 141, no será información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta índole.

De conformidad con lo anterior, se establece el procedimiento para atender las solicitudes de información pública.

## IV. Disposiciones

1. Toda solicitud de información o documentación pública realizada por un ciudadano o entidad debe ser recibida y referida a los Oficiales de Información designados para tales fines.
2. Los Oficiales de Información tendrán la obligación de recibir las solicitudes de información, registrar, enumerar y procesar la misma, y la asistencia a los solicitantes conforme establece la Ley 141.

3. Los Oficiales de Información deberán redactar un informe mensual de las solicitudes recibidas, sobre el tipo de información que se solicita y sobre el estatus de la solicitud, sin revelar la información personal del solicitante. Esta información se incluirá en el portal electrónico del DSP. Estarán también, disponibles los nombres e información de contacto de los Oficiales de Información.
4. Conforme se indica en el Artículo 10 de la Ley 141, se establece una Protección contra represalias, disponiéndose que toda persona que informare de cualquier violación o tentativa de evasión al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en dicha Ley, o que testifique en un procedimiento administrativo, legislativo o judicial, disfrutará de la más amplia protección en el empleo y contra represalias. Además, establece que se considerará como delito grave y provee las sanciones o penas aplicables.

#### V. Procedimiento

1. El solicitante presentará su solicitud por escrito o por vía electrónica. La solicitud deberá incluir una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita.
2. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por correo electrónico, por fax o correo regular, la confirmación del recibo de la solicitud y su número de identificación.
3. Los Oficiales de Información deberán producir la información pública solicitada en un término no mayor de diez (10) días laborables. El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del facsímil. Este término es prorrogable hasta diez (10) días laborables adicionales, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar lo solicitado.
4. Los Oficiales de Información harán disponible la información al solicitante, según sus preferencias, en las instalaciones del DSP para su inspección y reproducción; por correo electrónico; por correo regular, siempre y cuando, el solicitante esté dispuesto a pagar por sello y otros costos asociados; o por una dirección de

internet (URL) de una página web con instrucciones para acceder a la información solicitada.

5. Se cobrará por el servicio de proveer la información conforme establece el Artículo 8 de la Ley 141. El solicitante será responsable del pago de cualquier cargo razonable por la expedición de copias simples o certificadas, grabaciones y reproducciones, así como cualquier costo de franqueo o cualquier derecho expresamente autorizado por ley. Por consiguiente, el Oficial de Información le comunicará al solicitante el monto a pagar por la información solicitada.
6. Si la entrega de la información requerida implica un gasto extraordinario, el DSP divulgará la misma en el formato menos costoso.
7. Todo solicitante que demuestre indigencia podrá ser eximida del pago de derechos o cargos por la solicitud de información.
8. Si la información solicitada es denegada, los Oficiales de Información notificarán al solicitante dentro del término original de diez (10) días o la prórroga, conforme lo establecido, los fundamentos jurídicos en los que se basa la negativa de proveer información.

#### VI. Recurso Especial de Revisión Judicial

El solicitante que haya recibido una denegación de la información solicitada, o que no reciba la información solicitada dentro del término establecido, o la prórroga, tendrá derecho a presentar un Recurso Especial de Acceso a Información Pública conforme establece el Artículo 9 de la Ley 141.

#### VII. Derogación

Se deroga cualquier orden administrativa, carta circular, norma, memorando, o directriz emitida que sea inconsistente con lo aquí dispuesto.

#### VIII. Vigencia

Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Alexis Torres Ríos  
Secretario